



## DIARIO DE DEBATES

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

---

**Primer Año de Ejercicio Legal**

**Segundo Periodo Ordinario**

**AÑO 2008**

**LX Legislatura**

**Núm. 065**

---

**Sesión de Colegio Electoral**

**Celebrada el 26 de Junio de 2008**

**Antonio Amaro Cansino  
PRESIDENTE**

**VICEPRESIDENTE  
José Vásquez Morales**

**SECRETARIOS  
Cristóbal Carmona Morales  
Daniel Gurrión Matías**

**Hora de inicio: 16:19  
Asistencia: 37 Diputados  
Inasistencias: 1.  
Permisos: 4.**

---

**S u m a r i o**

**Dictámenes de la Comisión Dictaminadora.**

**ASISTENCIA.**

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):**

Sírvase la Secretaría pasar lista de asistencia.

**El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías (PRI):**

Aguilar Montes Agustín, Ahuja Pérez Alfredo, Amaro Cansino Antonio, Aranda Castillo Jaime, Bravo Castellanos Zenén, Carmona Morales Cristóbal, Carreño Gopar Dagoberto, Castro Ríos Sofía, Chávez Alvarado Saulo, Cruz Ramos José Humberto, Cruz Silva Isabel Carmelina, Cuevas Chávez Herminio Manuel, Diego Cruz Eva, España López Paola, García Henestroza Gerardo, Gómez Fuentes Etelberto, Guerrero Sánchez Jorge Octavio, Gurrión Matías Daniel, Hernández Caballero Magdiel, Hernández Guzmán Héctor, Juárez Martínez Heraclio, Juárez Mendoza Germán, Mejía García José Marcelo, Méndez Cruz Adrián, Mendoza Aroche Javier Sergio, Olivera Guadalupe Juan Bautista, Pineda Vera Francisca, Reyes Álvarez Felipe, Robles Montoya Ángel Benjamín, Rodríguez Ortiz Guadalupe, Romero López José de Jesús, Sánchez Cruz Rogelio, Serrano Toledo Félix Antonio, Silva Fernández Claudia del Carmen, Vásquez López Wilfredo Fidel, Vásquez Morales José, Vásquez Vásquez Floriberto, Velásquez Lavariega Gustavo, Vera Méndez Francisco Javier, Woolrich Fernández Perla Marisela, Yglesias Arreola José Antonio, Zárate González Silvia Estela.

Es cuanto Presidente.

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):**

Gracias ¿Hay quórum Diputado Secretario?

**El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías (PRI):**

Si hay quórum Diputado Presidente y tenemos también cuatro permisos de Diputados que no podrán asistir a la sesión del día de hoy.

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):**

Concedidos con la facultad que me confiere la fracción I del artículo 25 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Se continúa con el Colegio Electoral. Se va a seguir dando cuenta con los Dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora, la Secretaría va a dar cuenta con un Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora relativa al Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

**El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez López (PRD):**

SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL

ELECCION EXTRAORDINARIA DE  
CONCEJALES.

COMISION DICTAMINADORA

HONORABLE ASAMBLEA.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, por la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-11/2007 y por acuerdo tomado en la sesión ordinaria del Pleno Legislativo celebrada el día 26 de junio de 2008, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a la elección de Concejales Municipales, bajo el sistema de usos y costumbres efectuada en el Municipio de TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación electoral, y con base a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y

políticas, o parte de ellas". "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural" "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas".

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: "La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las

comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos”.

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: “Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años”.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: “Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley”.

SEGUNDO.- La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección de los Ayuntamientos por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, serán los principios fundamentales para que en su momento se logre incorporar y perfeccionar al Código Electoral, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la

organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones que hoy constituyen Oaxaca.

TERCERO.- Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para la elección de los Ayuntamientos Municipales mediante el régimen de usos y costumbres, esta Legislatura integró el expediente de elección de Concejales Municipales de TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente el 24 de junio de 2008, fue recibido en la Oficialía Mayor, mediante oficio I.E.E./D.G./0326/2008, de fecha 23 del mismo mes y año, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En la copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 23 de junio de 2008, se advierte que el órgano electoral decidió y validó la elección extraordinaria celebrada el 18 de junio de 2008, en el Municipio de TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA.

CUARTO.- La Comisión Dictaminadora entra al análisis del expediente electoral, de donde se desprende que:

a) Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme a los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, elección que se efectuó conforme al acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral celebrado en sesión de 5 de junio de 2008.

b) Consta en el respectivo expediente electoral remitido a este Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los documentos que acreditan que se llevaron a cabo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral los actos conciliatorios y de preparación, logrando que los ciudadanos pudieran elegir a los Concejales de su Ayuntamiento, conforme a los procedimientos previamente acordados.

c) En virtud de los resultados obtenidos en la elección de Concejales celebrada el 18 de junio de 2008, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de las elecciones extraordinarias que se llevó a cabo, y expidió la constancia de mayoría de los Concejales electos, como lo dispone el artículo 120, del citado Código Electoral.

d) Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora con los documentos que obran en el expediente, conforme lo prevé el artículo 113 de la Constitución Particular del Estado, apareciendo en las

constancias existentes, que los candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos bajo el Régimen de Usos y Costumbres, cumplen con dichos requisitos de elegibilidad.

e) La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, se estima que el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral debe de ratificar la declaración de validez de la elección hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

f) Consta en el expediente, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dio cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 30 de abril de 2008, en el expediente número SUP-JDC-11/2007, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por JOEL CRUZ CHAVEZ Y OTROS, del municipio de TANETZE DE ZARAGOZA, y que para cumplir con dicha determinación, el citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral, instrumentó diversas acciones que permitieron llevar a cabo la elección de Concejales, apegándose a lo previsto por el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; es importante resaltar que fueron los actos de conciliación los que permitieron la celebración de la elección extraordinaria llevada a cabo el día 18 de junio de 2008, terminando así, con la falta de avenimiento que existió durante mucho tiempo entre los ciudadanos pobladores de ese municipio, ahora con la elección de los Concejales, el Congreso del Estado está en condiciones de ejercer la facultad que le otorga el artículo 122 del Código

Electoral invocado, esto es, el de conocer de la elección de la autoridad municipal y ratificar en su caso la validez de la misma, con el propósito de expedir el Decreto correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; es de enfatizarse que en el expediente electoral número 541/III/UYC/2008, relativo al Municipio de TANETZE DE ZARAGOZA, correspondiente al Distrito Electoral III de Ixtlán de Juárez, consta que el procedimiento de elección de los Concejales al Ayuntamiento, se llevó a cabo conforme a los actos conciliatorios entre las partes, en los términos de las constancias que obran en el citado expediente que concuerdan con el contenido del acuerdo de fecha 23 de junio de 2008 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y fueron precisamente esas acciones las que se valoraron por la Comisión Dictaminadora para llegar a la conclusión de que es indubitable que se cumplió con el objetivo de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado y por el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; esto es que la celebración de la elección que por sentencia se ordenó, se llevó a cabo y a consecuencia de ello, ahora se encuentran elegidos los integrantes del Ayuntamiento de TANETZE DE ZARAGOZA.

Estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral la documentación correspondiente, los miembros de la Comisión Dictaminadora, nos permitimos someter a la consideración de este Colegio

Electoral, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente:

#### D I C T A M E N

En base al estudio y análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electoral, la Comisión Dictaminadora, considera que el Congreso del Estado en términos de sus facultades que le confieren los artículos 2, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153 inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y al considerar que se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente numero SUP-JDC-11/2007, declare constitucional, califique legalmente válida y ratifique la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento de TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán su cargo por el período constitucional que inicia a partir de la toma de protesta de los Concejales en el año 2008, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

Por lo antes fundado y motivado, se emite el siguiente:

## D E C R E T O

ARTICULO UNICO.- La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las facultades que le confieren los artículos 2, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153 inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y al considerar que se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente numero SUP-JDC-11/2007, declara constitucional, califica legalmente válida y ratifica la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento de TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán su cargo por el período constitucional que inicia a partir de la toma de protesta de los Concejales en el año 2008, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

Remítase el presente Decreto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales procedentes.

## T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 26 de junio de 2008.

## COMISION DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO  
SANCHEZ

## V O C A L E S

DIP. SOFIA CASTRO RIOS  
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO  
DIP. FELIPE REYES ALVAREZ  
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR

Es cuanto Diputado Presidente.

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):**

Gracias Diputado Secretario. Está a la consideración de la Asamblea el dictamen y proyecto de decreto con el que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ningún ciudadano Diputado hace uso de la palabra, en lo general y en lo particular por contener un artículo fijo y un transitorio en votación económica se pregunta si se aprueba, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
EXPRESAN SU VOTO)

Aprobado. Aprobado el decreto en lo general y en lo particular se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora relativa al Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

Solicito a la Secretaría dé lectura al dictamen.

**El Diputado Secretario Daniel Gurrion Matías (PRI):**

SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL

ELECCION EXTRAORDINARIA DE  
CONCEJALES.

COMISION DICTAMINADORA

HONORABLE ASAMBLEA.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, por la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-2568/2007 y por acuerdo tomado en la sesión ordinaria del Pleno Legislativo celebrada el día 12 de junio de 2008, para su estudio y elaboración del

dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a la elección extraordinaria de Concejales Municipales, bajo el sistema de usos y costumbres efectuada en el Municipio de SAN NICOLAS, MIAHUATLAN, OAXACA.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y con base a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas" "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural" "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados".



Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que:

“El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.”

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: “La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos”.

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: “Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años”.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: “Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los

términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley”.

SEGUNDO.- La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección de los Ayuntamientos por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, serán los principios fundamentales para que en su momento se logre incorporar y perfeccionar al Código Electoral, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones que hoy constituyen Oaxaca.

TERCERO.- Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para la elección de los Ayuntamientos Municipales mediante el régimen de usos y

costumbres, esta Legislatura integró el expediente de la elección extraordinaria de los Concejales Municipales de SAN NICOLAS, MIAHUATLAN, OAXACA, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente el 6 de junio de 2008, fue recibido en la Oficialía Mayor, mediante oficio I.E.E./D.G./0312/2008, de fecha 5 del mismo mes y año, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En la copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 5 de junio de 2008, se advierte que el órgano electoral decidió y validó la elección extraordinaria de Concejales celebrada el uno de junio de dos mil ocho en el Municipio de SAN NICOLAS, MIAHUATLAN, OAXACA, en los que resultaron electos los Concejales relacionados en la constancia de mayoría y validez y en la declaratoria de validez de fechas 5 de junio de 2008.

CUARTO.- Del análisis del expediente electoral, realizado por esta Comisión Dictaminadora, se desprende que:

a) Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme a los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, elección que se llevó a cabo conforme a la bases que se establecieron previamente.

b) Constan en el respectivo expediente electoral remitido a este Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los documentos

que acreditan que se llevó a cabo la elección extraordinaria donde se expresó la voluntad ciudadana conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos previstos por los artículos 25 de la Constitución Política Local y 116 del Ordenamiento Electoral invocado.

c) En virtud de los resultados obtenidos con motivo de la celebración de la asamblea general antes referida, siendo que el Municipio se rige para la renovación de su Ayuntamiento por las Normas de Derecho Consuetudinario, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección extraordinaria llevada a cabo, y expidió las constancias de mayoría de los Concejales electos, como lo dispone el artículo 120 del citado Código Electoral.

d) Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora con los documentos que obran en el expediente electoral, en los términos del artículo, 113 de la Constitución Particular del Estado, apareciendo que los candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos bajo el Régimen de Usos y Costumbres validados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, reúnen los requisitos de elegibilidad.

e) La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, se estima que prevalece y se ratifica la declaración de validez de la elección hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

f) Consta en el expediente que el Instituto Estatal Electoral dio cumplimiento a la resolución emitida el 30 de abril de 2008, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-2568/2007, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por FLORENCIO SORIANO RIOS, GRIMUALDO R. CORTEZ MARTINEZ, BENITO ADAN REYES JIMENEZ Y OTROS, del municipio de SAN NICOLAS, y que para cumplir con dicha determinación el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, instrumentó las acciones necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales, como consta en el expediente electoral que se analiza, apegándose a lo previsto por el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y así dar cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se advierte que fueron los actos de conciliación los que permitieron la celebración de la elección extraordinaria llevada a cabo el día uno de junio de dos mil ocho, esto permitió para que a través de la Comisión Dictaminadora, el Congreso del Estado contara con los elementos suficientes para ejercer la facultad que le otorga el artículo 122 del Código Electoral invocado, esto es, el de conocer de la elección de los integrantes del ayuntamiento que se rige mediante el sistema de usos y costumbres, y ratificar en su caso la elección de las autoridades municipales, con el propósito de expedir el Decreto correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, toda vez que es indubitable que se cumplió con el

objetivo de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales Municipales, lo que al efecto se hizo con fecha uno de junio de dos mil ocho, desprendiéndose de la documentación electoral que fueron determinantes los actos conciliatorios instrumentados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como consta en el expediente número 287/VII/UYC/08, relativo al Municipio de SAN NICOLAS, correspondiente al Distrito Electoral VII de Miahuatlán de Porfirio Díaz, que fue debidamente analizado.

Estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral la documentación correspondiente, los miembros de la Comisión Dictaminadora, nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente:

#### D I C T A M E N

En base al estudio y análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electoral, la Comisión Dictaminadora considera que el Congreso del Estado en términos de sus facultades que le confieren los artículos 2, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153 inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del Decreto 370, de

fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y al considerar que se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente numero SUP-JDC-2568/2007, declare constitucional, califique legalmente valida y ratifique la elección para Concejales Municipales al Ayuntamiento de SAN NICOLAS, MIAHUATLAN, OAXACA, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección extraordinaria celebrada el uno de junio de dos mil ocho, por el régimen de normas de derecho consuetudinario, para el período constitucional que inicia a partir de la toma de protesta de los Concejales en el año 2008, y desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

Por lo antes fundado y motivado, se emite el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO UNICO.- La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las facultades que le confieren los artículos 2, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153 inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y al

considerar que se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente numero SUP-JDC-2568/2007, declara constitucional, califica legalmente válida y ratifica la elección para Concejales al Ayuntamiento de SAN NICOLAS, MIAHUATLAN, OAXACA, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección extraordinaria celebrada el uno de junio de dos mil ocho, y expidió la constancia de mayoría a favor de los Concejales electos por el régimen de normas de derecho consuetudinario, quienes desempeñarán su cargo por el período constitucional que inicia a partir de la toma de protesta de los Concejales en el año 2008, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

Remítase el presente Decreto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales procedentes.

#### TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 24 de junio de 2008.

COMISION DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO  
SANCHEZ

VOCALES  
DIP. SOFIA CASTRO RIOS

DIP. ANTONIO AMARO CANSINO  
DIP. FELIPE REYES ALVAREZ  
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR  
RÚBRICAS

Es cuanto Diputado Presidente.

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):**

Gracias Diputado Secretario. Está a la consideración de la Asamblea el dictamen y proyecto de decreto con el que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ningún ciudadano Diputado hace uso de la palabra, en lo general y en lo particular por contener un artículo fijo y un transitorio en votación económica se pregunta si se aprueba, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Aprobado. Aprobado el decreto en lo general y en lo particular se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se suspende el Colegio Electoral hasta nuevo aviso.

(El Presidente toca el timbre)